



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 058

Palmira, Valle del Cauca, Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	L.S.R.Q. T.I. Núm. 1.111.776.649
Accionado (s):	E.P.S. Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00137 -00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la menor L.S.R.Q., identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.776.649, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, dignidad humana y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que el menor está afiliado a E.P.S. EMSSANAR, con diagnóstico: *"ANEMIA MULTIFACTORIAL Y ANTECEDENTES NEUTROPENIAS"*, donde el médico tratante le prescribió varios exámenes desde el mes de noviembre de 2022, de los cuales la entidad accionada no ha materializado, razón por la cual acude al presente amparo para el restablecimiento de sus derechos fundamentales invocados.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. EMSSANAR, la materialización de los exámenes prescritos por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 828 de 20 de abril de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"; FISIOREHABILITAR MEDISALUD; INSTITUTO PARA NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; INSTITUTO CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, DEFENSOR DE FAMILIA; MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Órdenes médicas
- Tarjeta Identidad L.S.R.Q.,
- Historia Clínica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación

La Auditora Médica del Instituto para Niños, Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, manifiesta que el menor fue atendido en dicha entidad el 14 de octubre de 2022, por el Dr. LUÍS GUILLERMO VELEZ ECHEVERRY, Oftalmólogo, por diagnósticos de MIOPIA Y ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE. Con el fin de iniciar el tratamiento y la rehabilitación del menor, el Dr. Vélez solicitó una valoración por OPTOMETRIA Y ORTOPTICA; Sin embargo, a la fecha, no tenemos Ordenes de prestación de servicio OPS a nombre del menor, pendientes de cumplir.

La abogada del Hospital Universitario del Valle, en su escrito de contestación señala que el menor accionante se encuentra afiliado a la EPS EMSSANAR, en el régimen subsidiado. Respecto del caso concreto señala que revisada la Plataforma CONEXIA de la EPS EMSSANAR, se evidencia que a la fecha NO existe autorización pendiente por agendar en atención para nuestra Institución.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria Departamental de Salud el Valle del Cauca. Reitera que el adolescente, se encuentra vinculado a EPS EMSSANAR, activo – régimen subsidiado. Respecto del caso concreto señala: *Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE al Departamento del Valle-Secretaria*

Departamental de Salud, al no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y ésta vinculada, configurándose la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo de cargo exclusivo de la (EAPB) E.P.S. EMSSANAR S.A.S la prestación de los servicios de salud y de la Supersalud, las funciones de la inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF, asegura: *"Atendiendo la vinculación del ICBF al trámite de tutela, y una vez revisados los hechos que aduce la actora como soporte de la vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida, Dignidad Humana y debido proceso del NNA entre otros tales se circunscriben a que su menor hijo L.S.R.Q. DE 14 años de edad, padece de una enfermedad denominada ANEMIA MULTIFACTORIAL Y ANTECEDENTES NEUTROPENIAS, le dieron citas para la toma de diferentes exámenes, remitió los órdenes para que la entidad prestadora de salud autorice los mismos, desde el mes de noviembre de 2022 a la fecha la entidad EMSSANAR EPS NO SE HA PRONUNCIADO y al parecer tampoco los ha autorizado – incurriendo en omisión de acuerdo a su funciones vulnerando los derechos suyos y los de su menor hijo. Informo al H. Juez que, en relación con el caso expuesto en sede de tutela, a ésta entidad no le constan los hechos aducidos, pues el accionante no ha elevado ninguna solicitud sobre el particular, conclusión que se sustenta en la consulta realizada en el Sistema de Información Misional (SIM) del Instituto. Adicionalmente, el ICBF carece de competencias para la garantía del derecho a la salud de la actora, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la atención en salud autorizando los procedimientos y tratamientos requeridos, proporcionándosele las condiciones necesarias para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, al parecer derechos estos que vienen siendo vulnerados por la entidad EMSSANAR EPS. De conformidad con la Constitución Política -Art. 49-, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, garantizándose a todas las personas el acceso a servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, correspondiéndole al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También le corresponde establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley, siendo los servicios de salud organizados en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. A su vez, el Sistema General de Seguridad Social en Salud implementado a través de la Ley 100 de 1993 determina la prestación del servicio a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud"*

La abogada de la EPS EMSSANAR, aduce que el adolescente se encuentra afiliado a dicha entidad en el régimen subsidiado, *"Paciente con diagnóstico de ANEMIA MULTIFACTORIAL, solicita por medio de tutela se autoricen los exámenes HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA ESTUDIO DE MORFOLOGIA, FERRITINA, TRANSFERRINA SEMIAUTOMATIZADA, SATURACION DE TRANSFERRINA, RECUENTO DE RETICULOCITOS METODO MANUAL, HIERRO TOTAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA PEDIATRICA. SOLICITUDES que se encuentran cubiertas cubierta por PBSUPC Res. 2808 del 2022. Se evidencia en Conexia Lazos la solicitud 22165520 para los exámenes en mención, se solicita a Gestiones especiales se autoricen los exámenes y se tramite la realización de los mismos... EMSSANAR EPS nunca ha negado un servicio de salud que este bajo*

nuestra RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA como administradora del régimen de seguridad social en salud, nunca se han negado servicios que necesite el usuario para el tratamiento de la patología de base y lo soliciten los médicos tratantes que sean de nuestra red de prestadores garantizando el cuidado en salud es así que en el cuadro de autorizaciones no se evidencia negación de servicios o incumplimiento a las ordenes médicas del médico tratante adscrito a nuestra red”.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el adolescente, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo

recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata de un sujeto de protección especial constitucional, ello en tanto NNA y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el adolescente, al no autorizar y suministrar los requerimientos en salud ordenados por el médico tratante?

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por el menor actor, toda vez que habiendo prescripción médica, la EPS accionada, no autorizó, agendó ni practicó los requerimientos: TIROXINA LIBRE; ADMINISTRACIÓN APLICACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA); HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ALTRASENSIBLE; HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA ESTUDIO DE MORFOLOGIA, FERRITINA, TRANSFERRINA SEMIAUTOMATIZADA, SATURACION DE TRANSFERRINA, RECUENTO DE RETICULOCITOS METODO MANUAL, HIERRO TOTAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR INMUNOLOGÍA MEDICINA INTERNA; 12 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIS, EVALUACION ORTOPTICA SOD; CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA PEDIATRICA; RESONANCIA MAGNETICA DEL CEREBRO, ordenados por el galeno tratante y los cuales se observan de su historia clínica.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{3,4}.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

*para proteger una vida digna (...)*⁵ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela. En el presente caso, el adolescente accionante, se encuentra afiliado a la E.P.S. EMSSANAR, en el régimen subsidiado, con un diagnóstico de: *ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO; PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN; OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES; RETRADO MENTAL LEVE; DETERIORO DE GRADO NO ESPECIFICADO; ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE*, según se evidencia de su historia clínica.

Delanteramente es procedente enfatizar que que el orden constitucional⁷ y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁸, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*. Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño⁹ reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *"Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad, ha señalado la Corte¹⁰, que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. Así las cosas en aplicación garantista de la Carta Política se tiene que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual, razón por la cual el derecho a la salud de la menor, debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁷ T-196/18

⁸ T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

⁹ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

¹⁰ T-121 de 2015

Con base en las circunstancias descritas, éste Despacho observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que el adolescente acceda a los servicios médicos idóneos para tratar sus patologías, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la autorización, agendamiento y practica de los requerimientos *TIROXINA LIIBRE; ADMINISTRACIÓN APLICACIÓN DE PRUEBA NEUROPSOCOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA); HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ALTRASENSIBLE; HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA ESTUDIO DE MORFOLOGIA, FERRITINA, TRANSFERRINA SEMIAUTOMATIZADA, SATURACION DE TRANSFERRINA, RECUENTO DE RETICULOCITOS METODO MANUAL, HIERRO TOTAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR INMUNOLOGIA MEDICINA INTERNA; 12 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIS, EVALUACION ORTOPTICA SOD; CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA PEDIATRICA; RESONANCIA MAGNETICA DEL CEREBRO,* ordenados por los médicos tratantes, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, sino los derechos de aquellas personas que se encuentran en una situación de discapacidad, colocando en alto riesgo su vida e integridad física. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibile al tratamiento al cual está sometido el adolescente que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"; FISIOREHABILITAR MEDISALUD; INSTITUTO PARA NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; INSTITUTO CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, DEFENSOR DE FAMILIA; MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana, invocados por el adolescente L.S.R.Q., identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.776.649, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique al adolescente L.S.R.Q., identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.776.649, los requerimientos *TIROXINA LIIBRE; ADMINISTRACIÓN APLICACIÓN DE PRUEBA NEUROPSOCOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA); HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ALTRASENSIBLE; HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA ESTUDIO DE MORFOLOGIA, FERRITINA, TRANSFERRINA SEMIAUTOMATIZADA, SATURACION DE TRANSFERRINA, RECUENTO DE RETICULOCITOS METODO MANUAL, HIERRO TOTAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR INMUNOLOGIA MEDICINA INTERNA; 12 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL, CONSULTA DE PRIMERA*

VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIS, EVALUACION ORTOPTICA SOD; CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA PEDIÁTRICA; RESONANCIA MAGNETICA DEL CEREBRO, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones y descripciones que ordenó el médico tratante.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"; FISIOREHABILITAR MEDISALUD; INSTITUTO PARA NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; INSTITUTO CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, DEFENSOR DE FAMILIA; MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRAL DE SALUD ADRES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a5089d654f4d1de896e6e0acc6c00b39a4b08c3fc4dcb5cad8cfdc9c8bb514**

Documento generado en 04/05/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>